



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-216-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: examen de idoneidad; proporcionalidad

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: Si

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG505/2018, por el cual se aprobó como fecha límite el uno de noviembre de dos mil dieciocho, para designar a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que concluyen su periodo de designación. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo INE/CG652/2018, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades federativas antes mencionadas. El Consejo General aprobó la convocatoria respectiva para el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la cual, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se fijó en los estrados de tal Instituto, a las doce horas del diecinueve de julio de dos mil dieciocho. Inconforme con la convocatoria antes precisada, el Partido Duranguense interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el que, a su vez, al estimarse incompetente,

remitió en forma inmediata el escrito mencionado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en esa entidad federativa. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave SUP-RAP-216/2018, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido político recurrente afirma que la convocatoria impugnada transgrede los principios jurídicos de certeza y objetividad.

Los motivos de agravio son fundados, porque la implementación de la prueba de rasgos de carácter constituye un requisito cuya implementación con el modelo que se propone resulta excesivo, ya que restringe indebidamente el derecho político-electoral de los participantes a ocupar un cargo público, además de vulnerar el principio de certeza, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las consideraciones siguientes. En cuanto al derecho a integrar autoridades electorales, la Sala Superior ha establecido que, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 2, y 87, de la Ley de Medios, así como a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral; de ahí que su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales. Conviene puntualizar que los exámenes de rasgos de carácter consisten en la aplicación de instrumentos técnicos (aplicación de test o cuestionarios o realización de entrevistas y/o ejercicios de interacción para medir o evaluar características específicas de la persona a la cual se aplican), mediante los cuales se pretende conocer los rasgos distintivos adecuados a un tipo de perfil profesional o generales, y medir una amplia gama de factores de la personalidad de un individuo, esto es, de motivos estables y generalizados de conducta que distinguen a una persona y la diferencia de los otros, como pueden ser, a manera de ejemplo, la sociabilidad, la timidez, la extroversión, el liderazgo, la facilidad de trabajo en equipo, el manejo de crisis, etcétera. Así, por regla general, los test de personalidad miden el comportamiento de la persona ante lo desconocido, las situaciones de estrés, el tipo de liderazgo más o menos fuerte, la facilidad para relacionarse y trabajar en equipo, la asertividad para ser uno mismo y defender las posiciones, la iniciativa, el poder de adaptación y superación; en otras palabras, su finalidad no es evaluar conocimientos, sino conocer cómo la personalidad puede favorecer o perjudicar en determinadas situaciones a la persona que se somete a tal estudio. La base normativa controvertida persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que busca que las personas participantes en un proceso de selección y designación de consejeros estatales electorales sean las personas con los mejores perfiles y las condiciones idóneas para desempeñar el cargo. Lo anterior, porque la Constitución Federal es clara en exigir que quienes busquen ser designados consejeros electorales, deben cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Por tanto, se considera que la excepción tiene un fin constitucionalmente legítimo porque es acorde con intención del constituyente permanente de que las personas seleccionadas para desempeñar el cargo de consejeros electorales estatales satisfagan los requisitos de ley y cumpla con el perfil idóneo para desempeñar la función electoral respectiva. En esta fase del Test de proporcionalidad se califica si la medida impugnada tiende a alcanzar, en algún grado, los fines perseguidos por el legislador, por lo que se evalúa si el medio seleccionado es apto

para alcanzar el fin adecuado, sin maximizar o minimizar la restricción impuesta. El examen de idoneidad o de conexión racional presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho, el fin que persigue la restricción, y el medio usado, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. En ese sentido, como se demostró anteriormente, el medio utilizado por la autoridad administrativa electoral es restringir el acceso a las personas que no reúnan cierto perfil psicológico, a efecto de que las funciones relativas al ejercicio de la actividad electoral sean realizadas por personas que cumplan con el perfil idóneo para desempeñar el cargo respectivo. Ahora, si aun cuando la capacidad en el desarrollo de la personalidad puede limitar la capacidad de ejercicio de ciertos derechos, no es a través de un examen como el que se pretende instaurar en la convocatoria impugnada, la forma en que se puede llegar a limitar el ejercicio de los derechos de quien aspira a un cargo público de consejero electoral estatal. Ciertamente, respecto de una persona física que aspira a ocupar un cargo público y que, además de otras condiciones válidas, posee la calidad de ciudadano, opera una presunción de capacidad y aptitud física y mental. En ese orden de ideas, para destruir tal presunción, debe realizarse a través de un procedimiento idóneo, en condiciones en que esté justificado o resulte necesario efectuarlo y cuya exigencia sea acorde en igualdad de condiciones para todos los concursantes. Así, el procedimiento idóneo será aquel en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante autoridades científica y técnicamente capacitadas para tal efecto, en el entendido de que la determinación final debe tener carácter administrativa-jurisdiccional. Sin embargo, en el caso se trata de un examen incierto en cuanto a los aspectos subjetivos que se pretenden medir o evaluar con esa prueba, la metodología a emplear para su instrumentación, el órgano o institución académica encargado de la elaboración, así como de los términos para su aplicación y valoración, lo cual se traduce en una grave indeterminación normativa respecto a la forma en que la implementación y valoración de la prueba de rasgos de carácter pretende alcanzar un fin constitucionalmente válido.

Consecuentemente, al estar demostrados que la base séptima, numeral 5, de la convocatoria impugnada es desproporcional y, además, transgrede el principio de certeza en materia electoral, lo procedente es modificar la convocatoria apelada en lo que fue materia de la impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable al llevar a cabo el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, prescinda de la aplicación de la prueba de rasgos de carácter.